REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00964
Solicitud núm.: 033-2022-02236
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: de R. de
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-1699

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00173, de fecha 31 de marzo de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00964
Solicitud núm.: 033-2022-02236
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: de R. de
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Davilania Eunice Quezada y Yefri Pérez Garabito, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por su director general PER5

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00925, dictada en fecha 20 de octubre de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, declaró de defecto de la parte recurrida de R. De

3. Mediante dictamen de fecha 28 de noviembre de 2023 suscrito por el Mag. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si*

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00964
Solicitud núm.: 033-2022-02236
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: de R. de
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 13 de abril de Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la comunicación núm. 2406707, notificándole a de el rechazo de la solicitud de exención al Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI), la cual no conforme, interpuso recurso contencioso tributario contra la negativa de esa solicitud, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00173 de fecha 31 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el Recurso Contencioso Tributario incoado en fecha 26 de mayo del año 2021, por la señora DE R DE en contra del rechazo a la solicitud núm. 2406707, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el referido Recurso Contencioso Tributario y, en consecuencia: ***A) REVOCA*** el rechazo a la solicitud núm. 2406707, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). B)

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00964
Solicitud núm.: 033-2022-02236
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: de R. de
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

ORDENA a la recurrida acoger la solicitud de exención del Impuesto sobre la Propiedad Inmobiliaria (IPI) de la señora de R. de revocar las declaraciones juradas rectificativas de IPI núm. NSS1 NSS2 y NSS3 así como cancelar las autorizaciones de pago de IPI correspondientes, por los motivos expuestos. **TERCERO**: En cuanto a los demás aspectos, se RECHAZA por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO**: Declara el proceso libre de costas. **QUINTO**: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la señora DE R DE a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **SEXTO**: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa por incumplimiento a las disposiciones del artículo 150 del Código Tributario sobre la Representación de las Entidades Públicas por falta de instrucción en ocasión de la Ley núm. 13-07 y Violación al derecho de defensa. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y errada aplicación del párrafo III del artículo 2 de la Ley núm. 18-88, y artículo 14 de la Ley núm. 107-13. **Tercer Medio:** Falta de ponderación de los medios de defensa y documentos; y violación al artículo 14, literal C) párrafo I del Decreto núm. 293-11" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00964
Solicitud núm.: 033-2022-02236
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: de R. de
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al debido proceso, puesto que los jueces de fondo no dieron cumplimiento a la debida notificación y puesta en mora para poner en conocimiento del recurso contencioso tributario a la Procuraduría General Administrativa, procedió a fallar el expediente sin encontrarse debidamente representada por la entidad pública, pues no estaba constituido el tribunal correctamente.

9. Alega que el tribunal *a quo* actuó de forma apartada de lo establecido en la sentencia TC/0286/2021 y de igual forma de lo establecido por la Constitución Dominicana al utilizar las vías digítales para poner en mora a la

Procuraduría General Administrativa para que depositase su dictamen, no estando en condiciones el tribunal de estar constituido correctamente al notificar el supuesto auto de puesta en mora por vía digital y no mediante acto de alguacil por parte de uno de los ministeriales del tribunal.

10. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* con la supuesta notificación electrónica vulneró el derecho de defensa de la administración tributaria, al evitar que el tribunal contencioso tributario se encontrara debidamente constituido para conocer el recurso contencioso, lo cual se comprueba con la simple verificación de la página 5 de la decisión impugnada, en vista de que no se puso en conocimiento a la Procuraduría General Administrativa, por lo que hubo una falta de instrucción y violación al derecho de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"CRONOLOGIA DEL PROCESO… Por medio del auto núm. 00827-2022, de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), la Presidencia del Tribunal puso en mora a la Procuraduría General Administrativa, a la cual le fue otorgado un plazo de cinco (05) días a partir de la recepción de la instancia con la finalidad de que hicieran depósito de su escrito de defensa sobre los incidentes que pudieran plantear y sobre el fondo del caso. Notificado mediante correo electrónico de fecha veintiséis (26) del

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00964
Solicitud núm.: 033-2022-02236
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: de R. de
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

mes de enero del año dos mil veintidós (2022), a través de la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo… La PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, no depositó dictamen." (sic).

12. A manera de presupuesto resulta necesario establecer que el tribunal *a quo* notificó la instancia del recurso contencioso tributario a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo mediante acto de notificación núm. 653-2021 de fecha 21 de octubre de 2021, instrumentado por la ministerial Laura Florentino Díaz, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; sin embargo, la notificación de puesta en mora al Procurador General Administrativo que le otorgaba un plazo de 5 días fue notificada mediante correo electrónico.

13. Frente a lo anterior, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) depositó su escrito de defensa en fecha 28 de diciembre de 2021, no así el Procurador General Administrativo, puesto que no depositó su dictamen.

14. En ese orden, resulta menester aclarar que, de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso administrativa específicamente en su artículo 28, el expediente quedará en estado de ser

fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido*...

15. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución—, que efectivamente el correo electrónico de referencia llegó a su destino, cumpliendo con su finalidad de informar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo sobre el plazo otorgado para el depósito de su escrito de defensa y dictamen, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte ahora recurrente.

16. En ese sentido, esta Tercera Sala comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte recurrente, puesto que si bien realizó el acto de notificación del recurso contencioso tributario por vía del ministerio de alguacil —tal como alega la parte recurrente—, el acto de puesta en mora fue realizado por vía del correo electrónico — no depositando el Procurador General Administrativo su

dictamen ante los jueces del fondo—, por lo que este último resultó ser ineficaz.

17. Así las cosas, si bien el primer acto cumplió con la finalidad perseguida de notificación de la instancia del recurso contencioso tributario tanto a la administración tributaria como al Procurador General Administrativo, debe dejarse por sentado que el acto que conminó (puesta en mora) al Procurador General Administrativo ocurrió de manera virtual sin que el tribunal hiciera constar la forma en que se aseguró que cumplió con su finalidad de poner en mora a la administración tributaria para el depósito de su escrito de defensa en un plazo de 5 días, razón por la que se verifica una falta de instrucción del recurso contencioso tributario, la cual originó una violación al derecho de defensa en perjuicio de la recurrente en el proceso judicial que terminó con el fallo impugnado en casación.

18. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00964
Solicitud núm.: 033-2022-02236
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: de R. de
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

19. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

20. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V que, en el recurso de casación en esta materia, no hay condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00173 de fecha 31 de marzo de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00964
Solicitud núm.: 033-2022-02236
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: de R. de
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/RHDC-HO0N-G23H-HZEK